



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX

RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD REGISTRAL N.º 678 - 2024-SUNARP-ZRIX/UREG

Lima, 20 de noviembre de 2024.

SOLICITANTE: Milagritos Lucar Villar y Víctor Raúl Suarez Vargas, registradores públicos de la Subunidad del Registro de Personas Jurídicas y Naturales.

EXPEDIENTE SIDUREG: Exp. N° 2021-07-DP-PN-L

PROCEDIMIENTO: Duplicidad de partidas en el Registro de Sucesiones intestadas

SUMILLA: Conclusión del procedimiento de cierre de partidas por oposición.

VISTO:

Resolución de la Unidad Registral N° 936-2022-SUNARP-Z.R. N°IX/UREG, y la Hoja de Trámite N° E-01-2023-14850; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante resolución de vistos, en el artículo primero, se dispuso: *“El inicio del procedimiento de cierre de la partida N° 14668706 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, por duplicidad con inscripciones incompatibles con lo inscrito en la partida N° 14670000 del mismo Registro y Oficina”*

Que, conforme a lo regulado por el artículo 60° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos¹ (en adelante “RGRP”), la resolución que emite la Unidad Registral que dispone el inicio del trámite de cierre de partidas es notificada a los titulares de las partidas, así como a aquellos cuyos derechos inscritos puedan verse afectados por el eventual cierre, a fin de que se formule oposición al cierre dentro de los sesenta (60) días siguientes a esta notificación;

Que, este mismo artículo señala que los interesados pueden formular oposición al trámite de cierre de partidas dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de los titulares registrales, dicha oposición se formulará por escrito, precisándose las causales que determinen la inexistencia de duplicidad o la improcedencia del cierre de partidas.

¹ Modificado por la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°00041-2024-SUNARP/SN del 21/03/2024.

Que, dicho artículo también señala que formulada la oposición se dará (mecanismo de defensa con el que cuenta quien pudiera verse afectado con el cierre administrativo de la partida menos antigua) por concluido el procedimiento administrativo de cierre de partidas, ordenando que se deje constancia de tal circunstancia en las partidas duplicadas. En este último caso, queda expedito el derecho de los interesados para demandar ante el órgano jurisdiccional correspondiente la declaración de cierre, cancelación, invalidez o cualquier pretensión destinada a rectificar la duplicidad existente;

Que, de igual manera, debido a la finalidad del procedimiento de cierre de partidas, en caso de formularse oposición, solo corresponde verificar aspectos de forma en el escrito de oposición, esto es, que se formule dentro del plazo correspondiente y solo expresando en su escrito los fundamentos por los que considera que hay inexistencia de duplicidad o la improcedencia del cierre de partidas, no correspondiendo realizar un análisis de fondo ni exigir que se acredite las causales que determine la oposición, ello debido a que la oposición evidencia la existencia de conflicto de derechos sustantivos que debe ser dilucidado en sede judicial o arbitral conforme a lo dispuesto en el artículo 2013° del Código Civil;

Que, en atención a lo expuesto, en el presente caso, mediante la resolución de vistos, se dispuso notificar del inicio del procedimiento a las herederas del causante Luis Humberto Velásquez Cortegana, así como a aquellos cuyos derechos inscritos puedan verse afectados por el eventual cierre. Sin perjuicio de lo señalado, se indica que al tiempo de la emisión de la resolución se publicaron los avisos de inicio del procedimiento en el Diario "La República" de fecha 28/01/2023 y en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 12/04/2023, conforme lo disponía el artículo 60° del RGRP, a fin de que cualquier interesado pueda apersonarse y formular oposición al cierre de partidas;

Que, mediante la hoja de trámite E-01-2023-14850, de fecha 10/02/2023 la Señora Luz Marina Velásquez Caballero Vda. de Martínez, se opone al cierre de la partida N° 14668706 (menos antigua), "en mérito que la misma esta arreglada a ley" y teniendo en cuenta que en la partida N°14670000 (más antigua) "que se pretende mantener abierta adolece de error insubsanable, al consignar incorrectamente el nombre y apellidos de la suscrita, tal como lo puede demostrar de la Ficha Reniec y DNI".

Que, al haberse verificado que la oposición presentada respecto al cierre de la partida N°14668706, se formuló dentro del plazo reglamentario establecido corresponde dar por concluido el procedimiento administrativo de cierre de partidas; es decir, no se cerrarán las partidas involucradas; sin embargo, sí se dejará constancia de la conclusión del procedimiento iniciado mediante la resolución de vistos en dichas partidas involucradas, a través de anotaciones. Asimismo, cabe reiterar, que acorde a la naturaleza y finalidad del procedimiento, admitida la oposición al cierre de partidas, no corresponde realizar un análisis de fondo, ni exigir que se acrediten las causales que determinen la oposición, ya que la oposición evidencia un conflicto de derechos sustantivos, que debe ser dilucidado en sede judicial;

De conformidad con lo previsto en el literal l) del artículo 45 del Manual de Operaciones – MOP de los Órganos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Público, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°155-2022-SUNARP/SN del 26/10/2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DAR POR CONCLUIDO** el procedimiento administrativo de cierre de la partida N° 14668706 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX, por duplicidad con inscripciones incompatibles con lo inscrito en la partida N° 14670000 del mismo Registro y Oficina, cuyo inicio se dispuso mediante Resolución de la Unidad Registral N° 936-2022-SUNARP-ZRIX/UREG del 13/12/2022, por haberse formulado oposición a su prosecución, de conformidad con lo establecido por el artículo 60 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **REMITIR** la presente resolución a la Subunidad de Diario y Mesa de Partes de la Zona Registral N°IX, a fin de que por el Diario se genere el asiento de presentación que permita ejecutar lo dispuesto en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - la presente resolución a las herederas del causante Luis Humberto Velásquez Cortegana.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente
AUGUSTO GIANFRANCO HABICH SCARSI
Jefe de la Unidad Registral
Zona Registral N° IX - SUNARP

AGHS/nts